

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD BANCO DE SABADELL, S.A., EN RELACIÓN CON LA DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD DE EMITIR VALORES CONVERTIBLES Y/O CANJEABLES EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD, PARTICIPACIONES PREFERENTES, ASÍ COMO *WARRANTS* U OTROS VALORES ANÁLOGOS QUE PUEDAN DAR DERECHO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD O DE OTRO MODO ATRIBUYAN UNA PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS SOCIALES, ASÍ COMO DE LA FACULTAD DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN LA CUANTÍA NECESARIA, Y CON LA POTESTAD DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN EL CASO DE QUE EL AUMENTO O AUMENTOS NO EXCEDAN, EN SU CONJUNTO, DEL 20% DEL CAPITAL SOCIAL, A QUE SE REFIERE EL PUNTO DÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA, DE LA JUNTA GENERAL DE BANCO DE SABADELL, S.A. CUYA CELEBRACIÓN ESTÁ PREVISTA PARA EL PRÓXIMO 31 DE MARZO DE 2016, EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de Banco de Sabadell, S.A., con sujeción a lo dispuesto en los artículos 285 a 290, 297 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, emite el presente informe con el objeto de justificar la propuesta relativa a la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir valores convertibles y/o canjeables, participaciones preferentes, así como, *warrants* u otros valores análogos representativos de parte de un empréstito que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones del Banco o de otro modo que atribuyan una participación en las ganancias sociales; la facultad de fijar los criterios para la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje (que podrá ser una relación fija determinada o determinable en el momento de la emisión de los valores o consistir en una relación variable); así como de la posibilidad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria, con la atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco en relación con la emisión de obligaciones o bonos convertibles, participaciones preferentes o *warrants* o cualesquiera otros valores convertibles cuyo ejercicio determine la suscripción de acciones sin exceder el 20% de dicha cifra total del capital social (considerando dentro de ese límite tanto los aumentos de capital que, en su caso, sea preciso realizar con la finalidad de atender la conversión de obligaciones u otros valores convertibles en acciones de nueva emisión de Banco Sabadell que se emitan al amparo del acuerdo propuesto a la Junta General Ordinaria de Accionistas como los que se acuerden por el Consejo de Administración en ejercicio de la autorización para ampliar el capital social que se somete a la Junta General de Accionistas).

La dinámica de toda sociedad mercantil y, en especial, de la gran empresa cotizada, exige que sus órganos de gobierno y administración dispongan en todo momento de

los instrumentos más indicados para dar una ágil respuesta a las necesidades que en cada caso demande el propio Banco, a la vista de las circunstancias del mercado.

Hay que destacar que uno de los instrumentos financieros habitualmente utilizados para captar recursos ajenos estables es la emisión de obligaciones en sus distintas modalidades: simples, subordinadas, canjeables, convertibles, contingentemente convertibles, con vencimiento o perpetuas, etc. Las obligaciones convertibles o canjeables presentan ventajas relevantes. Por una parte, resultan favorables para la empresa emisora porque pueden ser una forma eficiente de financiación en términos de coste o de emisión, eventualmente, de nuevo capital, contribuyendo a reforzar los ratios de capital y solvencia del Banco, o que ayuden a absorber eventuales pérdidas en determinados supuestos de inviabilidad o de insuficiencia de recursos propios (contingencia). Por otra parte, pueden también ser de interés para los inversores al tener un carácter mixto entre la renta fija y la renta variable, ya que incorporan la opción, en determinadas condiciones, o incluso la necesidad de convertirse en acciones del Banco. Estas ventajas para los inversores son las que potencialmente pueden determinar que se trate de un instrumento atractivo para los emisores desde el punto de vista de una adecuada gestión financiera del balance.

El Consejo de Administración entiende que la propuesta de acuerdo que se presenta a la Junta General de Accionistas de la entidad viene motivada por la oportunidad de dotar al Consejo de los instrumentos que la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable al Banco autoriza y que, sin necesidad de tener que convocar y celebrar previamente una Junta de Accionistas, permite acordar la emisión de valores convertibles y/o canjeables, participaciones preferentes, así como, *warrants* u otros valores análogos representativos de parte de un empréstito que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones del Banco o de otro modo que atribuyan una participación en las ganancias sociales que –dentro de los límites y en los términos, plazos, importes máximos y demás condiciones que decida la Junta– se estimen convenientes para los intereses sociales.

Como se ha indicado anteriormente, la presente propuesta se lleva a cabo al amparo de lo dispuesto en los artículos 319 del Reglamento del Registro Mercantil y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, que consagran la posibilidad de delegación por la Junta General de Accionistas en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones convertibles en acciones, participaciones preferentes, *warrants* y otros valores análogos con atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. En este sentido, el acuerdo de delegación en el Consejo de Administración que se propone contempla también la autorización de la facultad de acordar el aumento de capital necesario para atender la conversión siempre que este aumento por delegación, unido a los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta General, no exceda de la mitad de la cifra del capital social en el momento de la autorización, según establece el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, todo ello por un

periodo de cinco años contados a partir de la celebración de la Junta General de Accionistas a cuya aprobación se someterá los referidos acuerdos.

Teniendo en cuenta el continuo desarrollo y especialización de las distintas emisiones de valores en los mercados financieros, el acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones convertibles y/o canjeables, así como, participaciones preferentes, *warrants* y otros valores análogos, distingue entre obligaciones convertibles, reguladas específicamente en la Ley de Sociedades de Capital, y participaciones preferentes, *warrants* o cualquier otro valor que suponga en la práctica un derecho del suscriptor a la conversión o canje en acciones del Banco. Esta distinción aclara las posibles diferentes interpretaciones derivadas del hecho de que dichos valores no sean objeto de regulación específica en la Ley de Sociedades de Capital. El acuerdo obliga al Consejo de Administración a actuar en la emisión de dichos valores velando por el cumplimiento estricto de la normativa aplicable para las emisiones de valores convertibles específicamente reguladas en la Ley de Sociedades de Capital que les resulte aplicable por su naturaleza evitando así que una falta de regulación específica pudiera interpretarse como una no necesidad de cumplir los requisitos establecidos por dicha normativa para las obligaciones convertibles. En síntesis, las condiciones del mencionado acuerdo equiparan en la práctica todo tipo de valores que suponga un derecho de canje o suscripción de acciones del Banco y este principio se establece por aplicación analógica de lo dispuesto en el Título XI (con las especialidades previstas en el Título XIV para las sociedades cotizadas) de la Ley de Sociedades de Capital en relación con los requisitos para la emisión de valores que sean susceptibles de conversión en acciones de nueva emisión, así como, por el principio de equiparación de valores determinado por lo dispuesto tanto en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, como en la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, normativa que establece que el emisor de participaciones preferentes, *warrants* o valores análogos que ofrece públicamente los mismos ha de respetar los aspectos básicos del régimen de la emisión de obligaciones convertibles.

En todo caso, en el acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones convertibles y/o canjeables, así como, participaciones preferentes, *warrants* y otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones del Banco, se han establecido cláusulas de salvaguarda para evitar que el precio de suscripción de dichos valores pueda ser inferior al del valor nominal de las acciones en que son convertibles, velando así por el cumplimiento de lo establecido por los artículos 59.2

y 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que prohíbe la emisión de acciones por precio inferior a su valor nominal.

La propuesta de acuerdo establece igualmente los criterios para la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, si bien, confía al Consejo de Administración, para el caso de que este acuerde hacer uso de la autorización de la Junta, la concreción de algunas de dichas bases y modalidades para cada emisión dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta.

De este modo, será el Consejo de Administración quien determine la específica relación de conversión, que podrá estar determinada en el momento de la emisión de los valores o consistir en una relación de conversión variable y, a tal efecto, emitirá, al tiempo de aprobar una emisión de valores convertibles y/o canjeables objeto de delegación al amparo de la autorización conferida por la Junta, un informe detallando las concretas bases y modalidades de la conversión aplicables a la indicada emisión, que será, asimismo, objeto del correlativo informe de auditores de cuentas distintos de los del Banco a los que se refieren los artículos 414 y 417.2.b de la Ley de Sociedades de Capital.

En concreto, el acuerdo de delegación en el Consejo de la facultad de emitir obligaciones convertibles y/o canjeables, así como, participaciones preferentes, *warrants* y otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones del Banco que se somete por el Consejo a la aprobación de la Junta General prevé que los valores que se emitan a su amparo se valorarán por su importe nominal y las acciones se valorarán, por su parte:

- (i) al cambio fijo determinado o determinable que se establezca en el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de la delegación y, en todo caso, con un mínimo del mayor entre el cambio medio (ya sea aritmético o ponderado a discreción del Consejo de Administración) de las acciones del Banco en el Mercado Continuo de las Bolsas españolas, según las cotizaciones de cierre, las cotizaciones medias de cada sesión u otra referencia de cotización, durante un periodo a determinar por el Consejo, no mayor de tres meses ni menor de tres días naturales, que podrá finalizar hasta el día de la adopción del acuerdo de emisión de los valores de referencia por el Consejo, y el cambio de las acciones en el mismo Mercado Continuo según la cotización de cierre de la última sesión anterior al de la adopción del referido acuerdo; adicionalmente, podrá fijarse un descuento sobre dicho valor mínimo por acción, el cual no podrá ser superior al 25%.
- (ii) Con una relación de conversión y/o canje variable en la que el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje será la media (ya sea aritmética y/o ponderada) de las acciones en el Mercado

Continuo de las Bolsas españolas en las que se encuentren admitidos a negociación estas, según las cotizaciones de cierre, las cotizaciones medias de cada sesión u otra referencia de cotización, durante un periodo a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni menor de tres días naturales, que podrá finalizar hasta el día anterior al de inicio del período de conversión o al de la fecha de conversión o canje, según se concrete; adicionalmente, se podrá establecer un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a efectos de su conversión y/o canje, en los términos que estime el Consejo de Administración.

De esta forma, los Consejeros estiman que se otorga al Consejo un margen de flexibilidad suficiente para fijar el valor de las acciones a efectos de la conversión en función de las condiciones del mercado y demás consideraciones aplicables.

Además, y tal como resulta del artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el acuerdo de delegación en el Consejo de la facultad de emitir valores convertibles prevé, a efectos de su conversión, que el valor nominal de las obligaciones no será inferior al nominal de las acciones.

Asimismo, se hace constar que la autorización para la emisión de valores representativos de parte de un empréstito convertibles y/o canjeables, así como, *warrants* u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de acciones del Banco incluye, al amparo de lo dispuesto por el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, la atribución al Consejo de Administración de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados o de otra manera lo justifique el interés social.

Finalmente, el Consejo estima que la supresión del derecho de suscripción preferente permite un abaratamiento relativo del coste financiero del empréstito y de los costes asociados a la operación (incluyendo, especialmente, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión), en comparación con una emisión con derecho de suscripción preferente. Asimismo, tiene un menor efecto de distorsión en la negociación de las acciones del Banco durante el período de emisión, por tener un proceso de ejecución más rápido y por ser títulos cuya relación de conversión y, sus fórmulas de ajuste, tendrán que ser idóneas para compensar la eventual dilución económica de sus accionistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 417 de la Ley de Sociedades de Capital.

En cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas con ocasión de alguna o de todas las emisiones que eventualmente decida realizar al amparo de dicha delegación, deberá emitir, al

tiempo de adoptar el correspondiente acuerdo de emisión de obligaciones convertibles, participaciones preferentes, *warrants*, o valores análogos a éstos, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un auditor de cuentas distinto del auditor del Banco, nombrado por el Registro Mercantil, al que se refiere el artículo 417.2.b de la Ley de Sociedades de Capital, por remisión del artículo 511 de dicho cuerpo legal. Dichos informes deberán ser puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

En conclusión, el acuerdo propuesto a la Junta General amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta del Consejo de Administración y que se justifica, por la flexibilidad y agilidad con la que es necesario actuar en los mercados financieros actuales a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables.